

PRONUNCIAMIENTO N° 444-2023/OSCE-DGR

Entidad : Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

Referencia : Concurso Público N° 2-2023-OSCE-1, convocado para la “contratación del servicio de monitoreo de servicios de TI e infraestructura tecnológica del OSCE”

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 21 de septiembre de 2023¹, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad el 26 de septiembre de 2023², a través de la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N.º 1: Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 35, N.º 37, N.º 45, N.º 61, N.º 97 y N.º 149, referidas a la “**permanencia del personal**”

Cuestionamiento N.º 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 1, N.º. 47 y N.º. 101, referidas a la “**acreditación del perfil del personal no clave**”

¹ Trámite Documentario N° 2023-25264025-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-25282387-LIMA

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N°.1: **Respecto a la “permanencia del personal”**

El participante **OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.**³, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.º 35, N.º 37⁴, N.º 45, N.º 61, N.º 97 y N.º 149, señalando lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 72.4 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que la absolución se realiza de manera motivada. Así, al limitarse el comité de selección a reiterar lo señalado en las bases, sin señalar razones objetivas para no aceptar un tiempo de menor permanencia a los seis (06) meses, justificándose que la finalidad de dicho periodo es para minimizar los riesgos operativos en la operación de la plataforma tecnológica del OSCE, es el caso que estos riesgos operativos podrían no ser atribuibles al personal, por tanto no encontramos arraigo para mantener la permanencia del personal en un plazo no mayor a sesenta (60) días el cual está establecido en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.

En ese sentido, en atención de los principios de Libertad de Concurrencia y Competencia previstos en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, solicitamos a vuestra Dirección nos brinde una respuesta motivada y se considere la permanencia en el cargo de dos (02) meses del personal aceptado por la OSCE, contados a partir del mes 2 de la etapa pre operativa; tal como se detalla en el numeral 5.6.1 ETAPA PRE OPERATIVA, página 46 de los términos de referencia de las bases integradas” (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

En el numeral 5.6.1 “Etapa preoperativa” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

“(…) La etapa Pre operativa se iniciará desde el día siguiente de la suscripción del contrato y tendrá una duración máxima de dos (2) meses. La culminación de la etapa Pre Operativa se formalizará mediante la suscripción de un Acta. (...)”.

³ Actualmente tiene la denominación WIN EMPRESAS S.A.C.

⁴ Si bien la mencionada consulta y/u observación obra en la descripción del segundo cuestionamiento, ella coincide con la descripción relativa al periodo de permanencia durante la etapa pre operativa, respecto al extremo señalado en la solicitud de elevación.

Asimismo, en el Anexo 02 -Perfiles Profesionales- consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se señala lo siguiente:

“(…)
El personal aceptado por el OSCE, deberá cumplir con un periodo de permanencia en el cargo de por lo menos 06 meses, exceptuando aquellos que a solicitud de OSCE se requiere su reemplazo. En caso de situaciones fortuitas y/o renunciaciones irrevocables, será necesario que el contratista sustente con los documentos probatorios (carta de renuncia u otros), los cuales serán evaluados por el OSCE”.

Es así que, en el pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N.º 35, se solicitó **modificar** el hito para el periodo de permanencia del personal a partir del inicio de la etapa operativa en adelante; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, ratificando que el periodo de permanencia se realizará durante la etapa preoperativa, con la finalidad de que el personal reciba la transferencia de conocimientos por parte del contratista saliente.
- Mediante la consulta u observación N.º 37, se solicitó **precisar** que el contratista debe asegurar la asistencia presencial de todo el personal designado para el proyecto, a partir del inicio de la etapa operativa; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo propuesto, precisando que el último mes de operación del contratista saliente coincide con el primer mes de la etapa preoperativa del nuevo contratista; por lo que a partir del mes dos (2) de la etapa preoperativa no se aplicará costos adicionales en duplicidad de funciones y posiciones en la Entidad. Asimismo, respecto a la asistencia presencial de todo el personal designado para el proyecto, ello será a partir del inicio de la etapa operativa.
- A través de la consulta u observación N.º 45, se solicitó **aclarar** si el periodo de permanencia de seis (6) meses se aplicará para casos de despido o rotación de personal; ante lo cual, el Comité de Selección precisó que el periodo de permanencia aplica para los casos de despido; más no de rotación.
- Mediante la consulta u observación N.º 61, se solicitó **definir** si el personal requerido debe presentarse desde el día uno (1) de la etapa preoperativa, o si se pueden ir sumando hasta unos días antes de iniciarse dicha etapa; ante lo cual, el Comité de Selección indicó que todo el personal deberá ser presentado desde el día uno (1) de la etapa preoperativa, a fin de formar parte de la transferencia de conocimiento; agregando que el contratista deberá asegurar la asistencia presencial del

personal a partir del mes 2 de la etapa pre operativa.

- A través de la consulta u observación N.º 149, se solicitó **determinar** el periodo de permanencia desde el inicio de la etapa preoperativa; ante lo cual, el Comité de Selección acogió parcialmente la observación, precisando que el periodo de permanencia del personal en el cargo será por lo menos seis (6) meses, contados a partir del inicio de la etapa preoperativa o desde la aceptación/ingreso del personal a la ejecución del servicio. Y, además, indicó que en las Bases Integradas se consignará lo siguiente:

“DEBE DECIR:

ANEXO 02: Perfiles Profesionales

Descripción de Requerimientos de Personal

El personal aceptado por el OSCE, deberá cumplir con un periodo de permanencia en el cargo de por lo menos 06 meses, contados a partir del inicio de la etapa preoperativa o desde la aceptación/ingreso del personal a la ejecución del servicio; exceptuando aquellos que a solicitud de OSCE se requiera su reemplazo. En caso de situaciones fortuitas y/o renuncias irrevocables, será necesario que el contratista sustente con los documentos probatorios (carta de renuncia u otros), los cuales serán evaluados por el OSCE”.

El recurrente cuestionó la absolución de las referidas consultas u observaciones , alegando que no habrían sido debidamente motivadas y solicitó que se considere el plazo de dos (2) meses de permanencia del personal aceptado por la OSCE, contados a partir del segundo (2) mes de la etapa pre operativa.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad emitió el Memorando N.º D000445-2023-OSCE-UAST, señalando lo siguiente:

“i. En principio, precisar que, el numeral 5.6.1 ETAPA PRE OPERATIVA, página 46 de los términos de referencia de las bases integradas NO hace referencia a la permanencia del personal aceptado por el OSCE, sino, sólo se definen el periodo de duración, las actividades y la documentación que se elaborarán durante la etapa Pre Operativa.

ii. Se debe considerar que, la finalidad pública del CONCURSO PÚBLICO N° 002-2023-OSCE - “SERVICIO DE MONITOREO DE SERVICIOS DE TI E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL OSCE” es “La contratación de este servicio permitirá contar con un proceso de monitoreo y gestión permanente de la infraestructura tecnológica del OSCE, sobre la cual se tienen desplegados los distintos servicios tecnológicos que se brinda a sus usuarios internos y externos; a través de un pool de especialistas en un esquema 24x7x365, que permitan asegurar

la disponibilidad de los servicios tecnológicos del OSCE.” (el subrayado es nuestro).

- iii. En ese sentido, se puede determinar que, el factor humano (personal asignado por el Contratista para ejecutar el servicio), es el factor más significativo que compone el citado servicio, por lo que, la curva de aprendizaje respecto a todos los componentes que conforman la plataforma tecnológica del OSCE, así como la complejidad de los procedimientos de operación, administración y monitoreo de dicha plataforma; resulta crítica para minimizar los riesgos operativos asociados al factor humano que podrían afectar a los servicios digitales que brinda el OSCE.
- iv. Por otro lado, la Entidad ha considerado como RTM (requisito técnico mínimo) que la transferencia de conocimientos (incluida la documentación) del Contratista Saliente hacia el Contratista Nuevo, se realice durante el mes 1 de la etapa Pre Operativa; por lo que, resultaría incongruente aceptar un periodo de permanencia del personal sólo de dos (2) meses, cuando aún la curva de aprendizaje del personal asignado por el Contratista no ha llegado a su pico máximo y por ende el personal asignado no reflejaría su mejor desempeño durante la ejecución del servicio.
- v. Asimismo, se precisa que, el alto grado de rotación de personal generado por considerar un periodo de permanencia de sólo dos (2) meses, no sólo se reflejaría durante el inicio de la ejecución del servicio; sino durante toda la ejecución del servicio, es decir, durante los treinta y seis (36) meses que dura el servicio.
- vi. Además, se debe considerar que, el Anexo 02: Perfiles Profesionales, página 56 de las bases integradas, se señala que “Cualquier cambio de personal (permanente o temporal) deberá ser notificado por lo menos quince (15) días de anticipación, indicando el nombre de la persona propuesta para el cambio...”, y además, se señala que “Una vez aprobado el cambio, se deberá contar con al menos cinco (5) días de transferencia efectiva en horario de oficina.”; por lo que resultaría incongruente aceptar un periodo de permanencia de sólo dos (2) meses, cuando se tomaría por lo menos veinte (20) días entre realizar la evaluación, aceptación y transferencia de conocimientos al nuevo personal.
- vii. Lo antes señalado, es concordante con los principios que rigen para las contrataciones conforme lo establece la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, con la única finalidad de garantizar el cumplimiento no sólo de los principios, sino de la misma Ley y su Reglamento” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis ha ratificado el periodo de permanencia de seis (6) meses que se realizará durante la etapa preoperativa, con la finalidad de que el personal reciba la transferencia de conocimientos por parte del contratista saliente.
- Siendo que, mediante el Memorando N.º D000445-2023-OSCE-UAST, la Entidad ratificó lo absuelto en las mencionadas absoluciones, respecto el periodo de permanencia de seis (6) meses que se realizará durante la etapa preoperativa y añadió que resultaría incongruente aceptar un periodo de dos (2) meses, cuando: la curva de aprendizaje del personal no ha llegado a su pico máximo, y solamente la evaluación, aceptación de la transferencia demora un promedio de veinte (20) días.

Por su parte, cabe indicar que, de la revisión del “Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias”, se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el periodo de permanencia en la etapa pre operativa.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se considere la permanencia por dos (2) meses de permanencia al personal aceptado por la OSCE, contados a partir del segundo mes de la etapa pre operativa, y que la Entidad ha indicado las razones que respaldan su posición de mantener el periodo de permanencia previsto en las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de

subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante el pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta u observación N.º 1, se solicitó **identificar** el personal clave y no clave del servicio y la oportunidad de acreditación de la formación, certificación y experiencia del personal; ante lo cual, el Comité de Selección señaló, entre otros aspectos, que para el “personal no clave”, la precisión se realizará en el Anexo N.º 3, respecto de su formación, capacitación, experiencia del personal y la oportunidad de su acreditación.
- A través de la consulta u observación N.º 47, se solicitó **confirmar** si la acreditación de la formación académica, certificaciones y experiencia del personal serán presentados para la suscripción del contrato; ante lo cual, el Comité de Selección señaló, entre otros aspectos, que para el “personal no clave”, la precisión se realizará en el Anexo N.º 3, respecto de su formación, capacitación, experiencia del personal y la oportunidad de su acreditación.
- Mediante la consulta u observación N.º 101, se solicitó **determinar** que la acreditación de la formación académica, certificaciones y experiencia del personal no clave sea presentado para la etapa pre operativa del servicio; ante lo cual, el Comité de Selección indicó que es necesario contar con la acreditación del perfil (formación académica, certificaciones y experiencia) de todo el personal propuesto para la etapa de perfeccionar el contrato.

Siendo así, corresponde señalar que, en el Anexo 03 -Perfiles de Personal- del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“La documentación que acredite el cumplimiento del perfil (formación, capacitación y experiencia) del personal NO CLAVE, deberá ser presentados como requisitos para perfeccionar el contrato”.

No obstante, el recurrente cuestionó la absolución de las referidas consultas y observaciones, alegando que el Comité de Selección al determinar que el personal no clave sea acreditado en el perfeccionamiento del contrato, está beneficiando al contratista actual, contraviniendo los Principios de Libertad de Concurrencia y Equidad.

En virtud del aspecto cuestionado, la Entidad emitió el Memorando N.º D000445-2023-OSCE-UAST, señalando lo siguiente:

“(…) la identificación del personal clave y no clave, así como establecer la oportunidad de acreditación de la formación, certificación y experiencia de ambas categorías, responden a las precisiones solicitadas durante la etapa de absolución de consultas y/u observaciones del citado procedimiento de selección, las cuales ayudaron a esclarecer los términos de referencia de las bases integradas.

Asimismo, esta Unidad requiere contar con toda la documentación que acredite fehacientemente todas las capacidades solicitadas para el personal presentado por el contratista, debido a que, como ya se ha mencionado anteriormente, el factor humano resulta el factor más significativo para el «SERVICIO DE MONITOREO DE SERVICIOS DE TI E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL OSCE»; por lo que, de detectarse observaciones en la documentación presentada, esta debe ser subsanada antes que el personal inicie la ejecución del servicio, y de esta manera evitar escenarios de cambio de personal no previstos.

Por lo expuesto, esta Unidad ratifica lo señalado en el pliego de absolución de consultas y/u observaciones del citado procedimiento de selección.

ii. Respecto a lo señalado en el numeral 2.2, se tiene conocimiento que el participante WIN EMPRESAS S.A.C. (antes OPTICAL TECHNOLOGIES S.A.C.), durante la etapa de indagación de mercado del “SERVICIO DE MONITOREO DE SERVICIOS DE TI E INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DEL OSCE”, ha presentado el documento “DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS” donde señala que “... declara cumplir los Requerimientos Técnicos Mínimos y demás condiciones que se detallan en los documentos proporcionados...”; por lo que, se entiende que el participante WIN EMPRESAS S.A.C. cuenta con todo el personal solicitado en los términos de referencia y cuyos costos han sido incluidos en su cotización.

Por otro lado, no es competencia de esta Unidad, gestionar la oportunidad de contratación de personal de los participantes (entiéndase postores) cuando participan en los procedimientos de selección de las Entidades Contratantes; pero si es potestad de esta Unidad, como área usuaria del servicio definir la oportunidad de presentar la documentación que acredite fehacientemente todas las capacidades solicitadas al personal asignado al servicio. Por lo expuesto, esta Unidad, se ratifica lo señalado en el pliego de absolución de consultas y/u observaciones del citado procedimiento de selección” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia en caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y

precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.8 del citado artículo, se dispuso que el área usuaria es responsable de **la adecuada formulación del requerimiento**, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección con ocasión de las absoluciones en cuestión, determinó que el personal tenía la condición de personal clave y no clave. Asimismo, aclaró que la oportunidad para acreditar el perfil del personal no clave era el perfeccionamiento del contrato.
- Siendo que, mediante el Memorando N.º D000445-2023-OSCE-UAST, la Entidad ratificó lo absuelto en las mencionadas absoluciones, indicando que la disposición relativa a la identificación de la calidad del personal y la oportunidad de acreditación devienen de una petición del pliego absolutorio, el cual ha coadyuvando en esclarecer dicho aspecto.
- Asimismo, la Entidad ha precisado que se requiere contar con toda la documentación del personal en la mencionada etapa para verificar las capacidades del mismo.
- Adicionalmente, se indicó que se requiere la documentación correspondiente al personal no clave para la suscripción del contrato, a efectos de permitir subsanar las observaciones a la misma previo al inicio del servicio, y evitar posibles contratiempos generados por el cambio de personal.
- Y, además, señaló que el recurrente con ocasión de la indagación de mercado habría declarado contar con el personal solicitado en los términos de referencia, al momento de remitir la cotización.

Por su parte, cabe indicar que, de la revisión del “Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias”, se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye todo el personal requerido.

En ese sentido, considerando que el recurrente cuestionó la oportunidad dispuesta por la Entidad para la acreditación del perfil del personal clave, y que la Entidad ha indicado las razones que respaldan su posición de requerir el perfil del personal no clave en la suscripción del contrato; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al reemplazo del personal

De la revisión del contenido del Anexo 02: Perfiles Profesionales, de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“Descripción de Requerimientos de Personal
(...)
*El OSCE tiene la potestad de solicitar el cambio de personal dependiendo del resultado de la evaluación y/o falta grave y/o aplicación de medidas de seguridad de la información. **El CONTRATISTA deberá reemplazar al personal requerido en un plazo máximo de quince (15) días calendario, en caso contrario, se aplicarán las penalidades que correspondan**”.*
(...)
***El CONTRATISTA deberá asegurar que ninguno de los cargos requeridos en las bases, se encuentren sin personal asignado durante un plazo máximo de siete (7) días calendario**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se aprecia que si bien en un extremo, la Entidad otorga el plazo máximo de quince (15) días calendario para reemplazar el personal; en otro extremo citado, estaría disponiendo que ningún puesto se quede sin personal por el plazo máximo de siete (7) días calendario, lo cual resultaría ambigua.

Sobre ello, mediante Informe N° D000501-2023-OSCE-UAST, la Entidad precisó lo siguiente:

“ACLARACIÓN:

Respecto al párrafo:

“El OSCE tiene la potestad de solicitar el cambio de personal dependiendo del resultado de la evaluación y/o falta grave y/o aplicación de medidas de seguridad de la información. El CONTRATISTA deberá reemplazar al personal requerido en un plazo máximo de quince (15) días calendario, en caso contrario, se aplicarán las penalidades que correspondan.”

Se aclara que, el plazo otorgado se aplica cuando el OSCE solicita el reemplazo de personal luego de una evaluación con resultado no satisfactorio para la Entidad. En ese caso, se puede solicitar el reemplazo del personal y el contratista deberá reemplazarlo en un plazo máximo de quince (15) días calendario. Se precisa que, durante todo este tiempo, el cargo no se encuentra desatendido o sin personal, a fin de garantizar la continuidad operativa del servicio, hasta que se haga efectivo el reemplazo de personal solicitado por la Entidad.

Respecto al párrafo:

“El CONTRATISTA deberá asegurar que ninguno de los cargos requeridos en las bases, se encuentren sin personal asignado durante un plazo máximo de siete (7) días calendario.”

Se aclara que, el plazo otorgado se aplica cuando el CONTRATISTA, por cualquier motivo, deja desatendido o sin personal uno o más cargos solicitados en el Anexo 02 de las bases integradas. En ese caso, el CONTRATISTA será responsable de asignar y/o “reponer” al personal en el puesto involucrado, en un plazo máximo de siete (7) días calendario, a fin de minimizar los riesgos en la continuidad operativa del servicio.

Cabe precisar que, a diferencia de la casuística anterior, este caso se puede suscitar a raíz de, por ejemplo, un abandono de puesto, una renuncia intempestiva, motivo de fuerza mayor, o cualquier otro motivo y/o circunstancia que implique que el CONTRATISTA deje desatendido o sin personal a uno o más de los cargos solicitados en el Anexo 02 de las bases integradas. Ante este escenario, es necesario que el cargo sea cubierto EN EL MENOR PLAZO POSIBLE debido a que los cargos solicitados para el servicio son altamente especializados por las capacitaciones solicitadas, algunas internacionales, las cuales están acorde a los componentes tecnológicos propiedad de la Entidad, a la criticidad de sus funciones en las actividades de administración, operación y monitoreo de la plataforma tecnológica de la Entidad; y al aseguramiento de continuidad operativa de los servicios digitales que gestiona el OSCE y que brindan el soporte tecnológico a la Cadena de Abastecimiento Público Peruano. Es por ello que, para estos casos, se considera razonable que el CONTRATISTA asegure que ningún cargo se encuentre sin personal asignado durante un plazo máximo de siete (7) días calendario” (El resaltado y subrayado es agregado).

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Entidad precisó que los párrafos observados, harían alusión a dos (2) supuestos distintos respecto a la presencia del personal durante la ejecución del servicio; por lo que en atención a lo precisado se emitirán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**⁶ lo precisado en el Informe N.º D000501-2023-OSCE-UAST, para el procedimiento de reemplazo de personal.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2. Respecto al inicio del plazo

De la revisión del Capítulo I y III, ambos de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p>“(…)</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo I</i> <i>GENERALIDADES</i></p> <p>(…)</p> <p>1.8. <i>PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO</i> <i>Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de Treinta y seis (36) meses, contados desde el día 01/10/2023 o desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.</i></p> <p>(…)</p> <p style="text-align: center;"><i>Capítulo III</i> <i>REQUERIMIENTO</i></p> <p>(…)</p> <p>5.1. <i>CARACTERÍSTICAS Y/O CONDICIONES DEL SERVICIO</i> <i>GESTIÓN DEL SERVICIO</i></p> <p>(…)</p> <p>Se precisa que, <u>la etapa de pre operación es dos (2) meses</u>, y la etapa de operación es el tiempo que resta para completar el servicio (…)</p> <p>5.6 <i>ETAPAS DEL SERVICIO</i> <i>Las etapas del Servicio son:</i></p> <p>(i) <u>Etapa Pre Operativa que es de dos (2) meses calendario contabilizados desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente .</u></p> <p>5.6.1 <i>ETAPA PRE OPERATIVA</i></p> <p>(…)</p>
--

⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases; sin embargo, deberá ser tomado en cuenta por las partes en la ejecución contractual para los fines pertinentes.

*La etapa Pre operativa se iniciará desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente y **tendrá una duración máxima de dos (2) meses***” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que el presente servicio está compuesto de tres (3) etapas, siendo que el plazo total del servicio se inicia con la etapa pre operativa.

Ahora bien, considerando ello, se aprecia que en el acápite 5.6. del Capítulo III se precisa que el inicio de la etapa preoperativa se contabilizará desde el primer día del último mes de ejecución contractual; lo cual no se condice con el plazo consignado en el numeral 1.9. del Capítulo I; ya que en el referido acápite se señaló que el plazo del servicio inicia el 1 de octubre de 2023 o desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente.

Así también, se aprecia que el plazo de la etapa preoperativa consignado en el acápite 5.6.1. se sería congruente con lo consignado en el literal i) del acápite 5.6. del Capítulo III de las Bases; ya que se consignó que el plazo de la etapa preoperativa tendría una duración “máxima” de 2 meses.

Sobre ello, mediante el Informe N° D000501-2023-OSCE-UAST⁷, la Entidad precisó lo siguiente:

“Se aclara que, el citado párrafo deberá estar alineado a lo señalado en el acápite 5.6. ETAPAS DEL SERVICIO, literal (i), debido a que, considerando los plazos del calendario del procedimiento de selección CP 002-2023-OSCE, el inicio del plazo del servicio con fecha 01/10/2023 resultaría inviable; por lo que, el párrafo del acápite 1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO quedaría de la siguiente manera:

*“Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de Treinta y seis (36) meses, **contados desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente**, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.”.*

Respecto a los párrafos:

5.1 CARACTERÍSTICAS Y/O CONDICIONES DEL SERVICIO, GESTIÓN DEL SERVICIO:

- *“Se precisa que, la etapa de pre operación es dos (2) meses, y la etapa de operación es el tiempo que resta para completar el servicio”*

5.6.1 ETAPA PRE OPERATIVA:

- *“La etapa Pre operativa se iniciará desde el primer día del último mes de ejecución contractual del servicio vigente y tendrá una duración máxima de dos (2) meses.”*

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 10 de octubre de 2023